

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720150020100
Causante	Martha Cecilia Roa Maldonado

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Se ordena agregar el memorial visto en el numeral 017 del expediente, y se pone en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

A fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 9:00 a.m. del día 13 de septiembre del año 2023.**

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que deberán remitir los inventarios y avalúos con las respectivas pruebas con tres (03) días hábiles de antelación a la fecha de la diligencia, al correo electrónico institucional del juzgado.

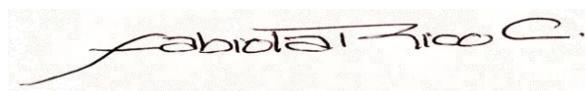
Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 108 de hoy, 13/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720160021800
Causante	Rosa Elvira Lozano Calderón

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Se ordena agregar el memorial visto en el numeral 023 del expediente, y se pone en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

A fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 9:00 a.m. del día 14 de septiembre del año 2023.**

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que deberán remitir los inventarios y avalúos con las respectivas pruebas con tres (03) días hábiles de antelación a la fecha de la diligencia, al correo electrónico institucional del juzgado.

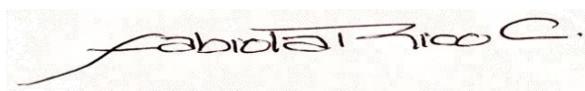
Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 108 de hoy, 13/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Impugnación de la paternidad
Radicado	11001311001720190069500
Demandante	Claudia Candela Tiga
Demandado	José de Jesús candela Espitia y otros

De conformidad con lo establecido en el artículo 120 inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 386 numeral 4º literal a) Ibídem, procede el despacho a resolver de fondo el presente asunto, estando las diligencias en la oportunidad para ello y no presentándose causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que se hace previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Iniciado como proceso contencioso la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD acumulado con INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, que presentara a través de apoderado judicial por la señora CLAUDIA CANDELA TIGA y en contra de , JOSÉ DE JESÚS CANDELA ESPITIA en impugnación y las señoras ANA TEOFILDE CASTRO y MERCEDES GUERRERO HERNÁNDEZ en calidad de esposa y hermana del presunto padre JOSÉ MARTÍN GUERRERO HERNÁNDEZ, y en contra de los herederos indeterminados de JOSÉ MARTÍN GUERRERO HERNÁNDEZ, la cual fue admitida a través de auto de fecha 1 de octubre del 2019.

2.- La providencia anterior, fue notificada a la demandada en investigación señora MERCEDES GUERRERO HERNÁNDEZ de manera personal el 16 de octubre de 2019, tal como obra en el acta visible a folio 35 numeral 001 del expediente digitalizado, quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio respecto al traslado de la demanda.

3.- En cuanto a la demandada ANA TEOFILDE CASTRO, se notificó de manera personal el día 29 de octubre de 2019 tal como obra en el acta visible a folio 36 numeral 001 del expediente digitalizado, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y propuso excepciones como se puede evidenciar en el numeral 63 al 73 numeral 001 del expediente digitalizado,

4.- El demandado en investigación, señor JOSÉ DE JESÚS CANDELA ESPITIA fue notificado por aviso el 31 de octubre de 2019 tal como obra en auto de 18 de febrero de 2020, visible a folio 75 numeral 001 del expediente digitalizado; quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio respecto al traslado de la demanda.

5.- Una vez realizado el registro de emplazados a los herederos indeterminados de JOSÉ MARTÍN GUERRERO HERNÁNDEZ, se le designó Curador Ad litem, quien se notificó de manera personal el día 16 de octubre de 2020, quien dentro del término legal contestó la demanda. (fl. 124 del numeral del 001 del expediente).

6.- Que la demandante manifiesta en los hechos de la demanda que nació el 22 de enero de 1987.

7.- Que fue registrada el 22 de febrero de 1987 dentro de la unión marital de hecho de José de Jesús Candela Espitia con Carmen Lucia Tiga cortes, siendo estos sus padres.

8.- Que el 19 de enero de 2017, previo a un llamamiento improvisado que hace el señor JOSE MARTIN QUERRERO HERNANDEZ a CLAUDIA CANDELA TIGA, de común acuerdo, en el INSTITUTO DE GENÉTICA GRUPO DE GENÉTICA DE POBLACIONES E IDENTIFICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, se practica PRUEBA DE MARCADORES GENÉTICOS ADN, con la que se solista determinar, si el señor JOSE MARTIN GUERRERO HERNANDEZ identificado con la cédula 4.196.433 corresponde al padre biológico de CLAUDIA CANDELA TIGA identificada con la cédula de ciudadanía 1.056.410.356..

9.- Que el día 25 de enero de 2017 mediante "Informe Final de Resultados", el Instituto de Genética Grupo de Genética de Poblaciones e Identificación de la Universidad Nacional de Colombia determina JOSE MARTIN GUERRERO HERNANDEZ, NO SE EXCLUYE como padre de la demandante, con probabilidad de paternidad del 99.9997857802919%.

10.- Que el día 5 de abril del año 2017 mediante escritura pública No. 0519, expedida por la notaría 60 de circulo notarial de Bogotá, el señor JOSE MARTIN GUERRERO HERNANDEZ en compañía de 3 testigos otorga testamento público abierto parcial, en donde reconoce la existencia de una hija extramatrimonial de nombre CLAUDIA CANDELA TIGA, y que es su voluntad la cuarta de libre disposición sea adjudicada en su totalidad a mi hija extramatrimonial CLAUDIA CANDELA TIGA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.056.410.356 expedida en Pauna-Boyacá".

11.- Que con la demanda se allega resultado de la prueba de ADN realizada en el INSTITUTO DE GENÉTICA GRUPO DE GENÉTICA DE POBLACIONES E IDENTIFICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA a la señora CLAUDIA CANDELA TIGA y al señor JOSE MARTIN GUERRERO HERNANDEZ, cuyo análisis genético indicó: *"... El perfil genético de JOSE MARTIN GUERRERO HERNANDEZ debe compartir al menos un alelo con el perfil de hilos biológicos en todos los sistemas genéticos analizados Vemos que JOSE MARTIN GUERRERO HERNANDEZ Y CLAUDIA CANDELA TIGA comparten alelos en todos los sistemas genéticos de los perles que se observan en la tabla anterior por lo tanto no se excluye de la paternidad. Se calculo entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico tomando como referencia la población de la región Andina de Colombia. Se tiene entonces que 456800.457786479 veces más probable que JOSE MARTIN GUERRERO HERNANDEZ sea el padre biológico de CLAUDIA CANDELARIGA a que no lo sea. Probabilidad de paternidad: 99.9007857802919% Conclusión: JOSE MARTIN GUERRERO HERNANDEZ, NO se excluye (Compatible) como el padre biológico de CLAUDIA CANDELA TIGA"*.

12.- Que, mediante auto de fecha 2 de julio de 2021, se abrió a pruebas el proceso y se negó la prueba de ADN solicitada por la demandada Ana Teofilde Castro, decisión que fue recurrida por la apoderada judicial de la demandada y resuelta mediante providencia del 22 de octubre de 2021, ordenando remitir el expediente al Tribunal Superior de Bogotá Sala Familia, para que resolviera el recurso de apelación impetrado contra el auto aquí mencionado.

13.- Que, dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Familia, en providencia del 23 de agosto de 2023, se ordenó practicar la prueba de ADN a los señores CLAUDIA CANDELA TIGA y JOSÉ DE JESÚS CANDELA ESPITIA; a través del LABORATORIO SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY.

14.- Que en el numeral 013 del expediente, obra el resultado de la prueba de ADN ordenada a la demandante CLAUDIA CANDELA TIGA y al demandado en impugnación JOSÉ DE JESÚS CANDELA ESPITIA, la cual arrojó como resultado *"la paternidad del Sr. JOSÉ DE JESÚS CANDELA ESPITIA con relación a CLAUDIA CANDELA TIGA es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla"*. De dicho dictamen, se corrió traslado y venció en silencio.

CONSIDERACIONES:

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones atrás no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

Es necesario nuevamente establecer que el artículo 120 inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 386 numeral 4º literal b) Ibídem, faculta al despacho para proferir **sentencia anticipada** decretando la **impugnación e investigación de la paternidad** que se reclama en este proceso, cuando la parte demandada no se opone a las pretensiones de la demanda y se allega los resultados de las pruebas de ADN practicadas por el INSTITUTO DE GENÉTICA GRUPO DE GENÉTICA DE POBLACIONES E IDENTIFICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, cuyos resultados señalan la *Probabilidad de paternidad: 99.9007857802919% Conclusión: JOSE MARTIN GUERRERO HERNANDEZ, NO se excluye, (Compatible) como el padre biológico de CLAUDIA CANDELA TIGA*”, a lo cual se entiende la exclusión de la paternidad por parte del demandado en impugnación, señor JOSÉ DE JESÚS CANDELA ESPITIA, quien no contestó la demanda a pesar de estar notificado personalmente y encontrándose también dentro del expediente el resultado de la prueba de ADN realizado a este y a la demandante, dentro del cual se concluyó que *es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla* .

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda declarando que la demandante NO ES hija o del señor JOSÉ DE JESÚS CANDELA ESPITIA y en su lugar se declarará que el señor JOSE MARTIN GUERRERO HERNANDEZ es el padre extramatrimonial de la señora CLAUDIA CANDELA TIGA.

En consecuencia, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que el señor **JOSÉ DE JESÚS CANDELA ESPITIA** identificado con la C.C. No. 19.322.851, **no es el padre** extramatrimonial de la señora CLAUDIA CANDELA TIGA, por las razones anotadas en la presente providencia.

Segundo: DECLARAR que el señor **JOSÉ MARTÍN GUERRERO HERNÁNDEZ** quien en vida se identificó con la C.C. No. 4.196.433, **ES EL PADRE** extramatrimonial de **CLAUDIA CANDELA TIGA** identificada con C. C. No. 1.056.410.356, por las razones anotadas en la presente providencia.

Tercero: ORDENAR que la demandante **CLAUDIA CANDELA TIGA**, en adelante lleve los apellidos de sus progenitores, es decir se llamará **CLAUDIA GUERRERO TIGA**.

Cuarto: COMUNICAR las anteriores decisiones a la Notaria única de Pauna Boyacá, a fin de que proceda a la inscripción, cancelación y corrección del Registro Civil de nacimiento de **CLAUDIA CANDELA TIGA** que reposa bajo el indicativo Serial No.10231344 quien en adelante se llamará **CLAUDIA GUERRERO TIGA**. (Art. 5º del Decreto 1260 de 1970). Líbrense los **oficios** del caso, remitiendo copia auténtica de la presente providencia a costa de la parte interesada.

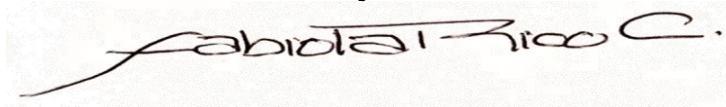
Quinto: No hay lugar a condena de costas como quiera que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Sexto: Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia.

Séptimo: Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las anotaciones a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 108 de hoy, 13/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200004200
Demandante	María José Baldovino Ribón
Demandado	Rafael Carmelo Baldovino Galvis

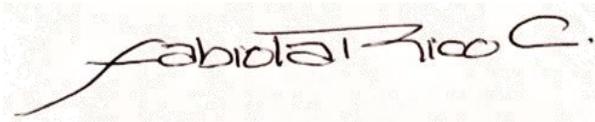
Téngase por agregadas al expediente las respuestas remitidas por MIGRACIÓN COLOMBIA (archivos digitales 06 y 07).

En atención a la solicitud de entrega de títulos, elevada por la apoderada de la demandante (archivo digital 08), esta **se niega por improcedente**, toda vez que el artículo 447 del Código General del Proceso le ordena al juez entregar dinero al acreedor, *“una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas”* y, a su vez, el numeral 1°, artículo 446 ibídem, establece que la liquidación de costas procede cuando esté *“ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante con la ejecución”*.

Por lo tanto, es claro que el proceso no se encuentra aún en la etapa descrita en la norma y, en consecuencia, no es posible realizar la entrega de dineros solicitada.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 108 de hoy, 13/07/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200004200
Demandante	María José Baldovino Ribón
Demandado	Rafael Carmelo Baldovino Galvis

Verificado el expediente de la referencia se aprecia que, sin que se hubiese acreditado el trámite de notificación, el extremo pasivo remitió poder y contestación de la reforma de la demanda (archivo digital 10).

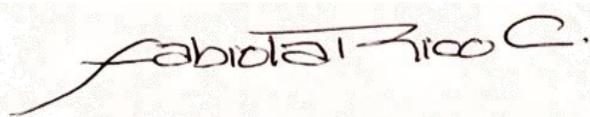
Por lo tanto, se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la abogada GLORIA ESPERANZA CRUZ AGUILERA como apoderada del demandado y, para todos los efectos, se le tiene por **notificado por conducta concluyente** a partir de la fecha de notificación de la presente providencia (la cual se realiza por estado), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 301 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior, se ordena contabilizar el término con que cuenta RAFAEL CARMELO BALDOVINO GALVIS para acreditar el pago total de la obligación o proponer excepciones, atendiendo lo establecido en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

En providencia de esta misma fecha, se resolverá lo concerniente a la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica en el estado N° 108 de hoy, 13/07/2023.</p> <p>El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p>

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

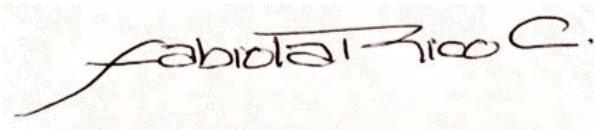
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200004200
Demandante	María José Baldovino Ribón
Demandado	Rafael Carmelo Baldovino Galvis

Se **rechaza por improcedente** la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la demandante (archivo digital 09), toda vez que esta figura no se encuentra establecida en la norma procesal para los procesos ejecutivos.

En consecuencia, el proceso continuará su curso y se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en providencias de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**
La providencia anterior se notifica en el
estado N° 108 de hoy, 13/07/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	1100131100172020002530
Demandante	Ingrid Yicely Álvarez Ortiz
Demandado	Jairo Pinilla Pérez

A fin de continuar el trámite en el asunto, se dispone:

1. Se ordena agregar al expediente, el escrito allegado vía correo electrónico por la apoderada judicial del demandado, vista en el numeral 045 del expediente.
2. Como quiera que a la fecha el alimentario HAMES STEVEN PIILLA ÁLVAREZ, ha adquirido la mayoría de edad, razón por la cual se le requiere para que confiera poder a un apoderado judicial que lo represente en el asunto, así mismo, se le requiere para que el alimentario HAMES STEVEN PIILLA ÁLVAREZ asista a la audiencia que se fija en esta misma providencia acompañado de su abogado de confianza si así lo desea.
3. Frente a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandada, se ordena requerir a Bancolombia para que en el término de 10 días de cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 9 d agosto de 2022 y comunicado mediante oficio No. 1300 de fecha 13 de septiembre de 2022.
4. A fin de continuar con el trámite del presente asunto, para llevar a cabo la audiencia virtual a través del aplicativo TEAMS en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 Ibídem, **se señala la hora de las 10:30 am del día 14 del mes de septiembre del año 2023**. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará los estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia, las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho mediante el correo institucional con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 108 de hoy, 13/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720220031700
Causante	Héctor Julio Bolívar Parra

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

A fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 2:30 p.m. del día 13 de septiembre del año 2023.**

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que deberán remitir los inventarios y avalúos con las respectivas pruebas con tres (03) días hábiles de antelación a la fecha de la diligencia, al correo electrónico institucional del juzgado.

Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

cn

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 108 de hoy, 13/07/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Exoneración Cuota de Alimentos
Radicado	110013110017 20230000900
Demandante	Luis Miguel Guerrero Sichaca
Demandado	Diego Alejandro Guerrero Zuñiga

Atendiendo el contenido del anterior escrito, se dispone:

Téngase en cuenta que el demandado DIEGO ALEJANDRO GUERRERO ZUÑIGA, fue notificado de conformidad con lo establecido en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio del traslado de la demanda.

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la solicitud de exoneración de alimentos.

II.- Por la parte demandada:

No se decretan por cuanto no contestó la demanda.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante LUIS MIGUEL GUERRERO SICHACA.

A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 8:00 a.m. del día 22 del mes de agosto del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

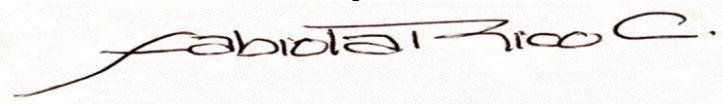
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el

caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 108 de hoy, 13/07/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Fijación de cuota alimentaria (mayores)
Radicado	11001311001720230045500
Demandante	Miguel Ángel Betancour González
Demandado	Miguel Arcángel Betancour Cely
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** que instaura a través de apoderado judicial, el joven **Miguel Ángel Betancour González** en contra de su progenitor **Miguel Arcángel Betancour Cely**.

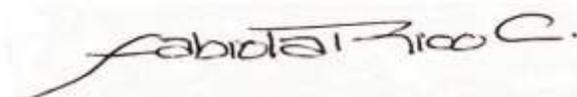
A la anterior demanda imprímasele el trámite del proceso **verbal sumario** y de ella y sus anexos córrase **traslado a la parte demandada** por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer; notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Reconócese a la Dra. **DIOSA HERRERA GONZÁLEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado al mismo.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 108	De hoy 13/07/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	110013110017 20230045000
Demandante	Amalia Martínez Menjura
Demandado	Miguel Antonio Cabrera Marcelo
Asunto	Inadmite demanda

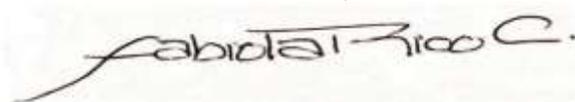
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, **por medio electrónico**, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

“Artículo 6. Demanda. *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...”* (Subraya y Negrillas fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 108	De hoy 13/07/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023)

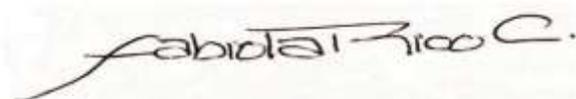
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720230045100
Demandante	Ángela Yiseth Castro Polanía
Demandado	Ronny Yanpier Amaya Jiménez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Por la parte demandante, presentar la misma a través de **apoderado judicial** con el lleno de los requisitos de ley o en su defecto que la misma se coadyuvada por el **Defensor de Familia adscrito a este Juzgado**, o en efecto acredite la calidad de abogada que le habilita a litigar en causa propia. Aunado a lo anterior, deberá tenerse en cuenta que no se allegó el libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 108	De hoy 13/07/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20230045900
Demandante	Diana marcela Riaño Romero
Demandado	Enrique Antonio Puello Montilla
Asunto	Libra mandamiento de pago

La copia de la providencia proferida por este Despacho Judicial, el **28 de noviembre de 2019**, dentro del proceso de ALIMENTOS No. 110013110017-**2019-00250-00**, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 306, 422, 424 y 430 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del menor alimentario **J.M.P.R.**, representado por su progenitora **Diana Marcela Riaño Romero** y en contra de su padre, señor **Enrique Antonio Puello Montilla**, por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por el saldo de la Cuota de Alimentos del mes de DICIEMBRE DEL AÑO 2019, por valor de CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$415.000).

2. Por el saldo de la Cuota de Alimentos del mes de ENERO DEL AÑO 2020, por valor de CINCO MIL PESOS (\$5.000).

3. Por el saldo de la Cuota de Alimentos del mes de ENERO DEL AÑO 2021, por valor de CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$46.375).

4. Por el saldo de la Cuota de Alimentos del mes de FEBRERO DEL AÑO 2021, por valor de CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$46.375).

5. Por el saldo de la Cuota de Alimentos del mes de MARZO DEL AÑO 2021, por valor de CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$46.375).

6. Por el saldo de la Cuota de Alimentos del mes de ABRIL DEL AÑO 2021, por valor de CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$46.375).

7. Por el saldo de la Cuota de Alimentos del mes de MAYO DEL AÑO 2021, por valor de CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$46.375).

8. Por el saldo de la Cuota de Alimentos del mes de JUNIO DEL AÑO 2021, por valor de CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$46.375).

9. Por el saldo de la Cuota de Alimentos del mes de JULIO DEL AÑO 2021, por valor de CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$46.375).

10. Por el saldo de la Cuota de Alimentos del mes de AGOSTO DEL AÑO 2021, por valor de CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$46.375).

11. Por el saldo de la Cuota de Alimentos del mes de SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021, por valor de CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$46.375).

12. Por el saldo de la Cuota de Alimentos del mes de OCTUBRE DEL AÑO 2021, por valor de CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$46.375).

13. Por el saldo de la Cuota de Alimentos del mes de NOVIEMBRE DEL AÑO 2021, por valor de CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$46.375).

14. Por el saldo de la Cuota de Alimentos del mes de DICIEMBRE DEL AÑO 2021, por valor de CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$46.375).

15. Por el saldo de la Cuota de Alimentos del mes de ENERO DEL AÑO 2022, por valor de CIENTO NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$109.472).

16. Por el saldo de la Cuota de Alimentos del mes de FEBRERO DEL AÑO 2022, por valor de CIENTO NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$109.472).

17. Por el saldo de la Cuota de Alimentos del mes de MARZO DEL AÑO 2022, por valor de CIENTO NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$109.472).

18. Por el saldo de la Cuota de Alimentos del mes de ABRIL DEL AÑO 2022, por valor de CIENTO NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$109.472).

19. Por el saldo de la Cuota de Alimentos del mes de MAYO DEL AÑO 2022, por valor de CIENTO NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$109.472).

20. Por el saldo de la Cuota de Alimentos del mes de JUNIO DEL AÑO 2022, por valor de CIENTO NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$109.472).

21. Por el saldo de la Cuota de Alimentos del mes de JULIO DEL AÑO 2022, por valor de CIENTO NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$109.472).

22. Por el saldo de la Cuota de Alimentos del mes de AGOSTO DEL AÑO 2022, por valor de CIENTO NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$109.472).

23. Por el saldo de la Cuota de Alimentos del mes de SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022, por valor de CIENTO NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$109.472).

24. Por el saldo de la Cuota de Alimentos del mes de OCTUBRE DEL AÑO 2022, por valor de CIENTO NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$109.472).

25. Por la Cuota de Alimentos del mes de NOVIEMBRE DEL AÑO 2022, por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.509.472).

26. Por la Cuota de Alimentos del mes de DICIEMBRE DEL AÑO 2022, por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.509.472).

27.- Por las cuotas alimentarias provisionales que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

28.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

29.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

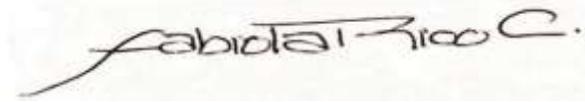
Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante, al Dr. DARÍO VELANDIA PELÁEZ, en los términos y conforme al poder otorgada a la misma.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 108

De hoy 13/07/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Exoneración de cuota alimentaria
Radicado	110013110017 20230046200
Demandante	Mauricio Castro Alarcón
Demandado	Mauricio Castro Valderrama
Asunto	Admite demanda

De conformidad con los lineamientos del artículo 390 Parágrafo 2º del C.G.P., se admite la anterior petición de **exoneración de cuota de alimentos** que promueve a través de apoderada judicial, el señor **Mauricio Castro Alarcón** en contra de su hijo alimentario **Mauricio Castro Valderrama**; cuota de alimentos fijada en el proceso de ALIMENTOS No. 2011-00247 de Rosa Piedad Valderrama Cuellar contra Mauricio Castro Alarcón y el de REDUCCIÓN DE ALIMENTOS 2017-00365 de Mauricio Castro Alarcón contra Mauricio Castro Valderrama.

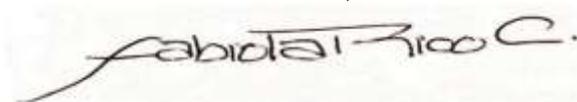
A la anterior demanda imprímasele el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** y de ella y sus anexos córrase **traslado a la parte demandada** por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer; notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, al correo que figura en el escrito de tutela No. 2023-00177, el cual es: maurocastrov@hotmail.com.

Reconócese a la Dra. NATALIA DEL PILAR DE DIEGO PALENCIA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado al mismo.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 108	De hoy 13/07/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Impugnación de la paternidad
Radicado	11001311001720230045300
Demandante	Nelson Alberto Manrique Gelvez
Demandada	Julie Milena Muñoz Guerrero
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al haberse presentado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **impugnación de la paternidad** que, a través de apoderada judicial, promueve el señor **Nelson Alberto Manrique Gelvez** en contra de **Julie Milena Muñoz Guerrero**, respecto del menor D.S.M.M., hijo de las partes.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso declarativo verbal consagrado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de las Ley 2213 de 2022.

Por el medio más expedito, notifíquesele la iniciación del presente asunto al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado

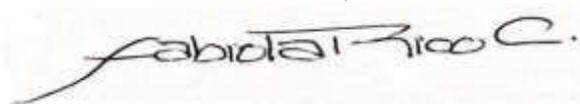
De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., se ordena la práctica de la prueba científica y especializada de ADN, con muestras que deben ser tomadas a la parte demandante **Nelson Alberto Manrique Gelvez**, al igual que a la demandada **Julie Milena Muñoz Guerrero** junto con el menor D.S.M.M., hijo de las partes. Se advierte a la parte demandada, que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación de la paternidad solicitada.

Reconócese a la Dra. MARTHA LILIANA ARÉVALO SÁNCHEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado al mismo.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 108 De hoy 13/07/2023
El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720230044800
Demandante	Martha Cecilia Castaño Rico
Demandada	Herederos Juan Francisco Vergara Carrero
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese un nuevo poder en el que se faculte al togado que presenta la demanda a iniciar el proceso de Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho **y la consecuente Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes**, como quiera que, el allegado con el libelo demandatorio no faculta al abogado a iniciar la **Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes**.

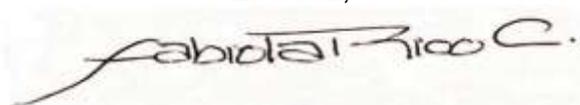
2.- Complemente la pretensión segunda de la demanda, señalando la fecha de inicio y terminación de la sociedad patrimonial de hecho que se solicita.

3.- Aporte en debida forma copia de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 108	De hoy 13/07/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	